

Mexicali, Baja California, a dieciocho de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver el **JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] [REDACTED], bajo el expediente número [REDACTED] del **Juzgado Sexto de lo Familiar de esta Ciudad**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 160, 925, 926 y 942 del Código de Procedimientos Civiles, 269, último párrafo, 270 del Código Civil, [REDACTED], 4 y 133 del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de encontrarse acreditado el vínculo matrimonial de las partes con el acta de matrimonio exhibida visible a foja cuatro de autos, por gozar de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 37, 45 del Código Civil, 322 fracción IV y 323 del Código de Procedimientos Civiles; con ello la legitimación de la parte actora; asimismo, se advierte que la parte demandada fue emplazada en cumplimiento a su garantía de audiencia compareciendo mediante escrito y manifestando su conformidad respecto a la disolución del vínculo matrimonial.

Por tanto, esta autoridad atendiendo que la demanda para la

disolución del vínculo matrimonial la deduce la parte actora mediante el divorcio sin expresión de causa, sustentando la petición en su derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, el cual implica el respeto a la autonomía de la voluntad que se expresa, mismo que no puede limitarse o restringirse al desahogo de todas las etapas del procedimiento, pues se propiciaría un entorpecimiento injustificado en el disfrute de ese derecho humano; esta Autoridad, con fundamento en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el hecho de que para decretar la disolución del vínculo matrimonial no es necesario que se acredite alguna de las causales de divorcio establecidas en el Código Civil, sino que basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno, como acontece en el caso que nos ocupa, y con el hecho de que el Agente del Ministerio Público, no manifiesto oposición alguna y la parte demandada expresó su consentimiento, por lo que es procedente que se declare y, **se declara a través de la presente sentencia, la disolución del vínculo matrimonial y sociedad conyugal; existente entre [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], contraído ante el Oficial [REDACTED] del Registro Civil de Mexicali, Baja California en fecha [REDACTED] [REDACTED], registrado en el acta [REDACTED], libro [REDACTED]; así como disuelta la sociedad conyugal, habida en su matrimonio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194 del Código Civil, dejando a salvo los derechos de las partes, que derivan del matrimonio.**

Por consiguiente, la presente resolución **CAUSA EJECUTORIA**

POR MINISTERIO DE LEY; por tanto, **gírese atento oficio** a la dependencia ante la cual se celebró el matrimonio, para que elabore el acta de divorcio de [REDACTED] y [REDACTED], realizando las anotaciones y publicaciones de ley, atento lo dispuesto por los artículos 111 y 288 del Código Civil; sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio de la primera sala, aplicado por analogía, que a continuación se transcribe:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL DERIVADO DE AQUÉL, SÓLO CONSTITUYE EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO DE UNA SITUACIÓN DE HECHO RESPECTO DE LA DESVINCULACIÓN DE LOS CÓNYUGES.

Considerando que en el divorcio sin expresión de causa es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, no está supeditada a explicación alguna, sino exclusivamente a su deseo de ya no continuar casado. Así, la disolución del vínculo matrimonial por parte del Estado constituye sólo el reconocimiento de éste de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, donde la voluntad de uno solo de ellos, de no permanecer en matrimonio atiende al derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Registro digital: 2008495. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a. LX/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1394. Tipo: Aislada

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 71 y 942 del Código de Procedimientos Civiles, expídanse las **copias certificadas** que sean necesarias, previo el pago de los derecho correspondientes, y en su oportunidad, **hágase la devolución de los documentos exhibidos**, previa toma de razón y recibo que se deje en autos para

constancia; y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

NOTIFIQUESE.- Así lo acordó y firma electrónicamente el **JUEZ SEXTO DE LO FAMILIAR, LUIS ARMANDO GARCÍA GÓMEZ**, ante su Secretaria de Acuerdos, LAURA ROCHA SANTIBAÑEZ, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos ■ fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Expediente Número. ■■■■■

COPIAS CERT.//DEV. DOCUMENTOS.

■■■■■

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.

En _____ a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el Número _____ del Boletín Judicial de fecha _____. CONSTE.